

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2602122
Materia Transparencia
Asunto Acceso a información pública sobre filtraciones por acequia.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 28/04/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2602122. La persona interesada presentaba una queja por falta de respuesta del Ayuntamiento de Orihuela a la solicitud de acceso a la información presentada los días 15 y 18 de diciembre de 2025 en los siguientes términos:

La solicitud interesaba información técnica y documental sobre el trazado de la acequia/infraestructura, afecciones, expedientes de actuaciones u obras en subsuelo, informes técnicos municipales, documentación de recepción de urbanización/redes y, en su caso, remisión interna a la unidad municipal competente. (...) Posteriormente se me requirió el pago de una tasa de 30,05 euros y, al no constar dicho pago, se ha dictado Decreto 2026-2382, de fecha 27/04/2026, declarando mi desistimiento y archivando el expediente 47038/2025.

(...)

Con fecha 18/12/2025 presenté además escrito con registro 2025-E-RE-48248 solicitando actuación de oficio respecto de la discrepancia existente entre callejero municipal y Catastro, entrega de documentación municipal preexistente y suspensión de la exigencia de pago mientras se resolvía dicha actuación. En fecha 27/04/2026 he presentado recurso potestativo de reposición contra el Decreto 2026-2382, (...)

Por ello, el 10/06/2026 solicitamos a la referida administración local que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto. Este requerimiento fue recibido por dicha entidad local el día 11/06/2026 sin que transcurrido el plazo establecido cumplimentara el requerimiento efectuado.

No consta que el Ayuntamiento de Orihuela haya solicitado la ampliación de dicho plazo en un mes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

2 Conclusiones de la investigación

La actuación administrativa investigada se concreta en la falta de respuesta del Ayuntamiento de Orihuela a la solicitud de acceso a la información presentada días 15 y 18 de diciembre de 2025.

El artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 34.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana establecen el plazo de un mes para resolver las solicitudes de informaciones presentadas por los ciudadanos.

Es muy importante respetar este plazo, ya que, de lo contrario, la información pública solicitada puede perder interés o utilidad. No cabe, por tanto, retrasar la contestación permitiendo el paso de varios meses sin responder nada al solicitante de información.

El artículo 27.1 de la referida Ley 1/2022 dispone que “cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley”.

Y todo ello, sin perjuicio de respetar también los límites legales al derecho de acceso que están contemplados en ambas leyes. Es decir, si la Administración considera que existe alguna limitación legal del derecho de acceso que resulta de aplicación, debe dictar y notificar dentro de dicho plazo de un mes una resolución motivada explicando las razones que impiden el acceso a la información pública solicitada (art. 20.2 de la Ley 19/2013 y 28.1 de la Ley 1/2022).

En el caso que nos ocupa, no consta que el Ayuntamiento de Orihuela, en contestación a la solicitud de información presentada con fechas 15 y 18 de diciembre de 2018, haya dictado y notificado la correspondiente resolución motivada dentro del plazo máximo de un mes, facilitando información sobre el trazado de la acequia/infraestructura, afecciones, expedientes de actuaciones u obras en subsuelo, informes técnicos municipales, documentación de recepción de urbanización/redes, ni resuelto el recurso de reposición interpuesto contra el Decreto 2026-2382.

2.2 Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

- a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).

El Ayuntamiento de Orihuela todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 10/06/2026 -y recibido por esta entidad local el 11/06/2026-, incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si dicho Ayuntamiento se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Consideraciones a la Administración

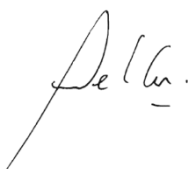
Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

AL AYUNTAMIENTO DE ORIHUELA:

1. **RECOMENDAMOS** que, en contestación a las solicitudes presentadas con fechas 15 y 18 de diciembre de 2025, se dicte y notifique la correspondiente resolución motivada, facilitando información sobre el trazado de la acequia/infraestructura, afecciones, expedientes de actuaciones u obras en subsuelo, informes técnicos municipales, documentación de recepción de urbanización/redes, ni resuelto el recurso de reposición interpuesto contra el Decreto 2026-2382.
2. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de contestar motivadamente las solicitudes de acceso a la información pública en el plazo máximo de un mes.
3. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana